

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo Rad. 2024-00010, para resolver sobre el auto que libra mandamiento de pago, recibido a través del aplicativo de radicación de demandas virtuales. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 060

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2024-00010

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LA FÁBRICA DE CAFÉ LIOFILIZADO
-FONFABRICAFAE- Nit. 890802275-1

DEMANDADO: MIRIAM GIRALDO MOLINA CC. 24.622.473
LUIS GONZAGA HENAO RIOS CC. 15.905.978

Vista la anterior constancia secretarial procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro del presente proceso.

Revisada la demanda, se observa que el escrito se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y a lo preceptuado en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, así mismo, el documento objeto de ejecución, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor del acreedor, por lo que se libraré el mandamiento de pago en la forma que se considera legal, según lo establecido en el artículo 430 del C.G.P.

El Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por los valores correspondientes a "seguro", indicados en las pretensiones; valores que de acuerdo a la literalidad de título valor – pagaré, no se observan en el aportado.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en el título valor desmaterializado y cuyo original queda en poder de la

parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 4º de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que "*los documentos se aportarán al proceso en original o en copia*" y que las partes "*deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada*", el juzgado considera que ante la regulación establecida en la Ley 2213 de 2022 y la implementación de la justicia digital, justifica no allegar físicamente el pagaré, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales y agencias en derechos; se resolverá en su oportunidad procesal.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINCHINÁ – CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor del **FONDO DE EMPLEADOS DE LA FÁBRICA DE CAFÉ LIOFILIZADO (Nit. 890802275-1)** y contra los señores **MIRIAM GIRALDO MOLINA (CC. 24.622.473)** y **LUIS GONZAGA HENAO RIOS (CC. 15.905.978)**, por las siguientes sumas de dinero con base en el Pagaré No. 14007, con fecha de creación 21 de febrero de 2019 y de vencimiento por aceleración del plazo así:

- a. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.307.357)** por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios del capital anterior, causados desde la presentación de la demanda, esto es desde el 24 de enero de 2024 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- c. Por las sumas de dinero indicadas en la tercera y cuarta columna de la siguiente tabla, correspondientes al capital e interés de plazo de cada una de las cuotas del crédito vencidas, así:

CUOTA #	FECHA DE LA CUOTA	VALOR CUOTA	VALOR INTERES DE PLAZO
48	28/02/2023	\$77.037	\$24.232
49	31/03/2023	\$77.884	\$23.385
50	30/04/2024	\$78.741	\$22.528
51	31/05/2023	\$79.607	\$21.662
52	30/06/2023	\$80.483	\$20.786
53	31/07/2023	\$81.368	\$19.901
54	31/08/2023	\$82.263	\$19.006
55	30/09/2023	\$83.168	\$18.101
56	31/10/2023	\$84.083	\$16.261
57	30/11/2023	\$85.008	\$16.261
58	31/12/2023	\$85.943	\$15.326

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en favor del **FONDO DE EMPLEADOS DE LA FÁBRICA DE CAFÉ LIOFILIZADO** (Nit. 890802275-1) y contra los señores **MIRIAM GIRALDO MOLINA (CC. 24.622.473)** y **LUIS GONZAGA HENAO RIOS (CC. 15.905.978)**, por las siguientes sumas de dinero con base en el Pagaré No. 14266, con fecha de creación 03 de septiembre de 2019 y de vencimiento por aceleración del plazo así:

- a. Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$1.747.313)** por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios del capital anterior, causados desde la presentación de la demanda, esto es desde el 24 de enero de 2024 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- a. Por las sumas de dinero indicadas en la tercera y cuarta columna de la siguiente tabla, correspondientes al capital e interés de plazo de cada una de las cuotas del crédito vencidas, así:

CUOTA #	FECHA DE LA CUOTA	VALOR CUOTA	VALOR INTERES DE PLAZO
41	28/02/2023	\$65.982	\$27.658
42	31/03/2023	\$66.708	\$26.932
43	30/04/2024	\$67.441	\$26.199
44	31/05/2023	\$68.183	\$25.457
45	30/06/2023	\$68.933	\$24.707
46	31/07/2023	\$69.692	\$23.948
47	31/08/2023	\$70.458	\$23.182
48	30/09/2023	\$71.233	\$22.407
49	31/10/2023	\$72.017	\$21.623
50	30/11/2023	\$72.809	\$20.831
51	31/12/2023	\$73.610	\$20.030

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor del **FONDO DE EMPLEADOS DE LA FÁBRICA DE CAFÉ LIOFILIZADO** (Nit. 890802275-1) y contra los señores **MIRIAM GIRALDO MOLINA (CC. 24.622.473)** y **LUIS GONZAGA HENAO RIOS (CC. 15.905.978)**, por las siguientes sumas de dinero con base en el Pagaré No. 15353, con fecha de creación 16 de diciembre de 2022 y de vencimiento por aceleración del plazo así:

- a. Por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$5.962.896)** por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios del capital anterior, causados desde la presentación de la demanda, esto es desde el 24 de enero de 2024 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- c. Por las sumas de dinero indicadas en la tercera y cuarta columna de la siguiente tabla, correspondientes al capital e interés de plazo de cada una de las cuotas del crédito vencidas, así:

CUOTA #	FECHA DE LA CUOTA	VALOR CUOTA	VALOR INTERES DE PLAZO
14	28/02/2023	\$87.614	\$69.060
15	31/03/2023	\$88.481	\$68.193
16	30/04/2024	\$89.357	\$67.317
17	31/05/2023	\$90.242	\$66.432
18	30/06/2023	\$91.135	\$65.539
19	31/07/2023	\$92.037	\$64.637
20	31/08/2023	\$92.948	\$63.726
21	30/09/2023	\$93.869	\$62.805
22	31/10/2023	\$94.798	\$61.876
23	30/11/2023	\$95.736	\$60.938
24	31/12/2023	\$96.684	\$59.990

CUARTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los valores indicados en las pretensiones correspondientes a "seguro", tal como se señaló en la parte motiva de este auto.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ORDENAR NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículo 291 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo reglado en la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, y además que dispone con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

SÉPTIMO: TENGASE como endosatario en procuración del **FONDO DE EMPLEADOS DE LA FÁBRICA DE CAFÉ LIOFILIZADO "FONFABRICAFFE"** al abogado SANTIAGO ALZATE GIRALDO, identificado con la CC. 1.054.999.112 y T.P No. 402.642 del C.S de la J, conforme al endoso realizado, para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf63e8e6fe8efc051a6c162f788a3bcaa1ac412650cd6e718eddd1de47f7d5ff**

Documento generado en 29/01/2024 12:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>